



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0028/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Ramón Morales C por A contra la Sentencia núm. 1256, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1256, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por A., contra la sentencia núm. 524-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Compensa las costas.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la entidad comercial Joaquín Ramón Morales C. por A., mediante el Acto instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a sus abogados el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lic. Robert Valdez, mediante el Acto núm. 539/2017, instrumentado por el ministerial por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm.1256, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue depositado en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 637/2017, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, principal e incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

*Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada.*

*Que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.*

*Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió modificar el valor de la cuantía establecida por el tribunal de primer grado, condenando a la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por A., al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la entidad V Energy S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A.), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

*Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Joaquín Ramón Morales C por A., procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*a. A que si bien es cierto que los efectos de la sentencia en cuestión fueron diferidos para un año, a partir del momento de su notificación, no es menos cierto que resultaría un contrasentido la aplicación de una norma cuya inconstitucionalidad ha sido reconocida y declarada por este honorable Tribunal, lo que además desconoce las disposiciones del artículo 184 de la Carta Sustantiva, al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. A que ante el precedente de este Tribunal Constitucional, fijado en su sentencia TC/0489/15, resulta contrario a la Constitución que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia hiciera uso y aplicara, en el caso que nos ocupa, las disposiciones de una Ley previamente declarada inconstitucional. Sumado a la situación previamente expuesta, hay que señalar que uno de los medios de casación propuestos por la hoy recurrente fue la violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, la vulneración de los derechos fundamentales de la hoy recurrente; por tanto, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no podía pasar por alto, como efecto lo hizo, este motivo de casación denunciado, debiendo previamente examinar dicho medio en razón de que el mismo involucra directamente el desconocimiento de dos preceptos de la Carta Política.*

*c. A que, en efecto, todo tribunal queda vinculado a sus propios precedentes, esto es lo que se conoce como la auto-vinculación. De este modo se garantiza la seguridad jurídica, pues así los litigantes pueden presuponer que a su caso le será aplicable la solución que ese mismo tribunal dio a un caso similar. En este sentido, resulta ostensible que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia desconoció el principio jurídico según el cual todo tribunal está atado a su propio precedente y, en caso de variación del mismo, deberá fundamentar suficientemente en derecho su proceder, Que al actuar como lo hizo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia desconoció las disposiciones del artículo 110 de la Constitución y desconoció, además, la seguridad jurídica.*

*d. A que, si bien pudiera alegarse que los efectos de la sentencia TC/0489/15 aún no han entrado en vigor, ya que los mismos fueron diferidos para el año 2016, no es menos cierto, sin embargo, que esa situación solo es aplicable al legislador, pues fue a ésta a quien el Tribunal Constitucional realizó la exhortación de modificar la ley declarada inconstitucional. En efecto, no puede admitirse en un Estado Social y Democrático de Derecho que los jueces del orden judicial apliquen normas que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional ha declarado contrarias a la Carta Sustantiva. Que admitir lo anterior implicaría, evidentemente, desconocer el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y, además, desconocer el principio de norma superior que ocupa la Constitución en nuestro sistema de fuentes del derecho.*

*e. A que, dado lo precedentemente expuesto, resulta injustificado que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisibile el recurso de casación que había sometido la parte hoy recurrente, tomando como fundamento para ello las disposiciones de una ley previamente declarada inconstitucional por el máximo intérprete de la Constitución. Que todo lo anterior implicaría, además, un grave atentado al Estado Social y Democrático de Derecho que proclama la Constitución de la República.*

*f. A que por todo lo expuesto previamente resulta ostensible que el presente recurso debe ser admitido en cuanto al fondo y, en consecuencia, anulada la sentencia impugnada, remitiendo el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del fondo del recurso de casación de que fue apoderada originalmente.*

*g. A que la Suprema Corte de Justicia debió de examinar los medios invocados, porque en todo momento se alegó de violaciones a derechos fundamentales como fue violación a la libertad de comercio y violación al derecho de propiedad, por lo que al fallar como lo hicieron castraron la posibilidad del examen de los medios invocados, y de establecer el interés casacional en beneficio del criterio dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional que anuló las disposiciones del artículo literal C, de la Ley No. 489-08.*

*h. A que el interés casacional que reviste el presente recurso radicaba en que el recurrido había con su contrato lesionado el derecho fundamental de libertad de comercio y derecho de propiedad, y más aún en fraude a la Ley, porque suscribe un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato de arrendamiento y luego un contrato de sub-arrendamiento con el mismo propietario, disponiendo que no podía realizar ningún tipo de comercio, e incluso desalojándolo de su propia propiedad, todo por operaciones jurídicas en fraude a la Ley, que no pueden tener cabida jurídica sin trastocar los derechos fundamentales denunciados.*

*i. A que el interés casacional no es más que la aplicación de un criterio, para admitir o no los recursos de casación que el máximo Tribunal debe de ir forzando piedra tras piedras, a fin de establecer su religión sobre los casos que se admiten o se interpretan el interés casacional en esta materia con especial relevancia en el criterio dispuesto por la sentencia del Tribunal constitucional que tiene un carácter vinculante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión, la entidad V Energy, S.A., pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

*a. Que a razón de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, y bajo el argumento de que el fallo anterior " desconoce el principio rector sobre la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, produciendo una sentencia que no examina los medios de derecho y constitucional; invocado en el memorial de casación, como fueron violación a la libertad de comercio, el derecho de propiedad, actuaciones de fraude y simulación a la Ley", la compañía Joaquín Ramón Morales, C PORA, decide interponer un recurso de revisión constitucional, luego de que en fecha 19 de enero de 2017, mediante acto No. 02-2017, debidamente instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata, V Energy, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A. inicialmente Shell Company Dominicana, S.A,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (HI) LIMITED), se les notificara la sentencia S/N 2015-2542, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

*b. Que es menester señalar que este Honorable Tribunal, ya se ha pronunciado respecto a la inadmisibilidad de Recursos de Revisión de Decisión Jurisdiccional por haber sido extemporáneos en cuanto al plazo de interposición del recurso ya mencionado. Así puede constatarse en las Sentencia TC-0090-12: "El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley No. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En tal sentido, el recurso de revisión constitucional es extemporáneo, en relación a la indicada sentencia de igual modo, la Sentencia TC-0011-13 expone: "Este Tribuna/ Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia resulta inadmisibile por las siguientes razones: La resolución objeto de revisión fue notificada al hoy impetrante el día quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión por ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, según prescribe el artículo 541 de la referida Ley No. 137- 11, concebido de la siguiente manera:"1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia"; b) Sin embargo, el citado recurso de revisión constitucional de resolución y la solicitud de ejecutoriedad de la misma fueron extemporáneamente interpuestos el día diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012); es decir, con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 54.1, con lo cual el indicado recurrente en revisión violó dicha disposición.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que como podrá comparar este Honorable Tribunal, mediante el examen de la única pieza depositada conjuntamente a este escrito, V ENERGY, S.A., notificó en fecha 19 de enero de 2017 la Sentencia S/N de fecha 26 de octubre de 2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto No-02-2017 de fecha, 19 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León. En esa tesitura, habiendo transcurrido 3 meses y 10 días de la notificación de la sentencia, el recurso interpuesto por la razón social JOAQUIN RAMON MORALES, C. POR A, resulta interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, motivo por el cual procede declarar el presente recurso inadmisibile, por no haber sido interpuesto conforme el Art.54, numeral 1, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1256, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de Acto instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de Acto núm. 539/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Original de Acto núm. 637/2017, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en materia comercial, interpuesta por la razón social V Energy, S.A (anteriormente Sol Company Dominicana., e inicialmente Shell Company, S.A), contra la compañía Joaquín Ramón Morales, C. por A., resultando apoderada para el conocimiento de la indicada demanda la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo, dictando en consecuencia la Sentencia núm. 190-13, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión está que acoge la demanda en cuestión.

En contra de la indicada decisión procedieron a interponer formal recurso de apelación, tanto la parte demandante como la parte demandada, de manera principal la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por A., mediante Acto núm. 1223/2013, instrumentado el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) y de manera incidental la razón social V Energy, S.A (anteriormente Sol Company Dominicana., e inicialmente Shell Company, S.A), mediante Acto núm. 1080-2013, instrumentado el diez (10) de diciembre de os mil trece (2013), resultando apoderada para el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de los indicados recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 524-2014, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), decisión esta que rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental.

Inconforme con la indicada decisión, la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por, A interpone un recurso de casación del que resultó apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictando en consecuencia la Sentencia núm. 1256, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), decisión que declara inadmisibile el recurso de casación en cuestión; contra esta decisión la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por; interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 Y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- b. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo, la Sentencia TC/0143/15, y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

*Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En vista de estas consideraciones, y dado que la entidad comercial Joaquín Ramón Morales C. por A., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida Sentencia TC/0143/15.

d. Así, pues, al examinar el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), y la citada fecha de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se comprueba que transcurrieron cuatro (4) meses y seis (06) días desde la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

e. Es menester indicar que, si bien es cierto dentro de las piezas procesales que figuran en el expediente, existe una notificación realizada a los abogados de la parte recurrente, mediante Acto núm. 539/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), la misma no será tomada como punto de partida para recurrir, en vista de que la sentencia recurrida ya le había sido notificada el diecinueve (19) enero de dos mil diecisiete (2017) a la parte directamente afectada, que en este caso lo es la entidad comercial Joaquín Ramón Morales C. por A.,

f. Sobre este particular, ha tenido la oportunidad de pronunciarse este órgano de justicia constitucional especializada cuando mediante Sentencia TC/0034/213, estableció que: “Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal”.

g. En vista de estas consideraciones y en apoyo a los precedentes dictados por este tribunal constitucional, reiteramos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles por extemporáneos, ya que en la especie el cómputo del plazo para recurrir en revisión se ha habilitado cuando la notificación de la sentencia objeto de impugnación es instrumentada directamente a las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Ramón Morales C por A contra la Sentencia núm. 1256, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joaquín Ramón Morales C por A, y la razón social V Energy, S.A (anteriormente Sol Company Dominicana., e inicialmente Shell Company, S.A).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**